



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA-ORALIDAD

Tunja, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: Tutela No. 2020-00162
Accionante: **HECTOR JULIO CARO MALDONADO**
Accionados: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC
Vinculados: Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas de la Facultad de Estudios a distancia - "FESAD" - Consejo de Facultad y otros.

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia en cumplimiento de lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Tunja, en providencia de 24 de abril de 2020.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. El señor HECTOR JULIO CARO MALDONADO, en nombre propio presentó escrito de Tutela contra Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas adscrita a la Facultad de Estudios a Distancia, para que se le proteja el derecho fundamental **AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, eventualmente vulnerado con ocasión al trámite de la convocatoria ofertada a través de la **Resolución N° 5271 de 25 octubre 2019**, para la cual participó.

1.2. Este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela que presentó el señor HECTOR JULIO CARO MALDONADO, conforme lo disponen los artículos 37 del decreto 2591 de 2001, artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

1.3. HECHOS

El accionante narra que participó en la convocatoria reglada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de Tunja, a través de la Resolución N° 5271 de 25 octubre 2019, obteniendo el mayor puntaje entre 12 aspirantes.

Que participó para:

Área Disciplinar y Profundización: Administrativa.

Facultad: Estudios a Distancia.

Programa: Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas.

Sede UPTC

Centro Regional de Educación a Distancia "Cread": Duitama y Sogamoso.

Que dicha Resolución, en su apartado titulado "*Profesionales Seleccionados*", establece que "*Las hojas de vida de los docentes seleccionados en la presente convocatoria se remitirán al Comité Docente y de Asignación de Puntaje para proceder a la asignación salarial a más tardar el 18 de diciembre de 2019.*"

Que el 22 de enero de 2020, peticionó a la Facultad de Estudios a Distancia – UPTC para que le informaran "*Si seré tenido en cuenta para la contratación docente. De ser afirmativo el punto anterior por favor se me indique el tipo de contratado (sic) y la carga académica respectiva. El cronograma de actividades a seguir. Lo anterior, debido a que a la fecha no se me ha notificado la continuación dentro del proceso de selección en la convocatoria. Quedando atento a cualquier novedad.*"

Que el 21 de febrero de 2020, manifestó su disponibilidad de tiempo completo para efectos de la contratación docente para el año 2020.

Que el 10 de marzo 2020, el Presidente del Comité de Currículo "ECAE", Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas, le respondió que "*una vez se cuente con el resultado final de la inscripción de asignaturas por parte de los estudiantes; se solicitará la disponibilidad de tiempo de los seleccionados en la convocatoria, teniendo como referencia el número de estudiantes por área.*"

Que el 12 de marzo de 2020, el Director de la "ECAE", le solicitó confirmar la disponibilidad de tiempo (Tiempo completo o Catedrático Externo) para vincularse como docente de la Facultad de Estudios a

Distancia (FESAD), para el primer semestre de 2020; precisándole que no implicaba *"ningún compromiso ni vínculo laboral. La vinculación está sujeta a las necesidades de la escuela, dependiendo del número de estudiantes para cada una de las áreas del proceso académico."*

Considera, que las necesidades a las que se refiere el Director de la "ECAE", deben ser cubiertas con el nombramiento del aspirante, según el puntaje de la lista, conforme lo regula el Acuerdo 072 de 18 de noviembre de 2015, expedido por Consejo Superior de la UPTC Tunja.¹

Que en la Resolución No. 10 de 18 de febrero 2020², el Consejo Académico, estableció las fechas del calendario para el PRIMER SEMESTRE ACADÉMICO DE 2020, en la Sede Central, Facultades Seccionales de Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá, con sus respectivas Extensiones, Facultad de Estudios a Distancia y CREADs de la UPTCE, así:"

"ACTIVIDAD	FECHA
• Estudio y aprobación de la Asignación Académica por parte del Comité de Currículo y Consejo de Facultad:	9 y 10 de marzo 2020.
• Entrega de Actividad Académica por parte de los Consejos de Facultad a Vicerrectoría Académica:	10 de marzo 2020.
• Control de la Asignación de Actividad Académica por parte de la Vicerrectoría Académica:	10 al 13 de marzo 2020.
• Estudios de Hoja de Vida para puntaje y factor salarial (Comité Docente):	10 al 13 de marzo 2020.
• Proyección de Resoluciones y Contratos Docentes:	10 al 13 de marzo 2020.
• Legalización de Actos Administrativos de vinculación de docentes:	10 al 13 de marzo 2020.
INICIACIÓN DE CLASES DEL PRIMER SEMESTRE DE 2020:	16 DE MARZO DE 2020".

Que en la misma Resolución No. 10, el Director de la "ECAE", dijo que, cuando se contara *"con el resultado final de la inscripción de asignaturas por parte de los estudiantes; se solicitará la disponibilidad de tiempo de*

¹ "Por el cual se establece y reglamenta el procedimiento para la conformación del BANCO DE INFORMACIÓN DE ELEGIBLES - BIE - y para la vinculación de Docentes Ocasionales y Catedráticos Externos para Programas de Pregrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia" expedido por el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC Tunja".

² ""POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO PAR EL PRIMERO Y SEGUNDO SEMESTRES ACADÉMICOS DE 2020, EN LA SEDE CENTRAL, FACULTADES SECCIONALES DE DUITAMA, SOGAMOSO Y CHIQUINQUIRÁ, CON SUS RESPECTIVAS EXTENSIONES, FACULTAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA, CREADs, Y EL PROGRAMA DE MEDICINA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD, DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA."

los seleccionados en la convocatoria"; y por eso, solicitó a los integrantes de la lista de seleccionados del concurso BIE la disponibilidad de tiempo; solicitud a la que atendió y pese a que es el primero de la lista, no le han comunicado o legalizado con respecto al concurso, pues todas las etapas del mismo se han consumado.

Que el 24 de marzo de 2020 pidió información del proceso de contratación, y el 25 siguiente, la UPTC le respondió que "Ya se procedió a realizar la carga académica en el "SIRA"; que se encuentra en proceso la restauración de los cursos asignados en la plataforma Moodle; que ya se procedió a la solicitud de la contratación ante la administración de la UPTC."

Que le interesa saber, cuál es su contratación y su asignación de puntaje porque con base en él, es que se define el ingreso salarial asignado al docente, tal y como lo establece el Acuerdo 072 de 2015 expedido por la UPTC.

Por lo anterior, pidió que se ordene a la UPTC efectuar las actuaciones administrativas normadas por el Acuerdo N° 72 de 2015, artículo 41, literal f), y se defina su vinculación como docente ocasional de tiempo completo.

1.3.1. Pruebas allegadas por el accionante (fls. 16-87 expediente digital), así:

- Acuerdo. N° 72 de 18 de noviembre de 2015. "Por el cual se establece y reglamenta el procedimiento para la conformación del BANCO DE INFORMACIÓN DE ELEGIBLES -BIE- y para la vinculación de Docentes Ocasionales y Catedráticos Externos para Programas de Pregrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia".

- Acuerdo No. 065 de 25 de noviembre de 2017. "Por el cual se establece el proceso de selección para la vinculación de Profesores Ocasionales y catedráticos externos, para programas de Pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se deroga el Acuerdo N°.051 de 2016."

- Acuerdo No. 065 de 16 de agosto de 2018. "Por el cual se modifica el párrafo 5 del Artículo 13, el Parágrafo Único del Artículo 15, se adiciona el Parágrafo del Artículo 26 y un Artículo del Acuerdo No. 065 de 2017".

- Acuerdo 075 de 24 de octubre de 2019. "Por el cual se adiciona un artículo transitorio al Acuerdo 065 de 2017."
- Resolución No. 5219 de 25 de octubre de 2019. "Por la cual se hace convocatoria a profesionales que deseen participar en un proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para la ESCUELA DE CIENCIAS TECNOLOGICAS de la Facultad de Estudios a Distancia FESAD de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia".
- Resolución No. 5271 de 25 de octubre de 2019. "Por la cual se hace convocatoria a profesionales que deseen participar en un proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para la ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS de la Facultad de Estudios a Distancia FESAD de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia".
- Resultado de la convocatoria Resolución No. 5271 de 25 de octubre de 2019. El resultado acaeció el 12 de diciembre de 2019, y se advierte que el primer lugar lo ocupó el puntaje total de 74.50, correspondiente a la C.C.7.175.052 (accionante).
- Petición radicada en enero 22 de 2020, en la que el accionante pide información a la entidad accionada acerca del trámite de la convocatoria 5271.
- Resolución 10 de 18 de febrero de 2020. "Por la cual se establece el calendario para el primero y segundo semestres académicos de 2020, en la sede central, facultades seccionales de Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá, con sus respectivas extensiones, Facultad de Estudios a Distancia, Creads y el programa de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud" de la UPTC.
- Oficio disponibilidad de vinculación, radicado en febrero 21 de 2020. En el que le manifiesta a la UPTC, su disponibilidad de tiempo completo para efectos de la contratación docente para el año 2020.
- Respuesta comité de Currículo, marzo 10 de 2020. En la que, el presidente de Currículo de la ECAE – FESAD-UPTC, contesta: "El Comité del Currículo de la ECAE en su sesión No. 3 de 10 de marzo de 2020 se permite informarle que una vez se cuente con el resultado final de la inscripción de asignaturas por parte de los estudiantes; se solicitará la disponibilidad de tiempo de los seleccionados en la convocatoria, teniendo como referencia el número de estudiantes por área".

- Correo disponibilidad tiempo vinculación UPTC, marzo 12 de 2020. En el que el presidente de Currículo de la ECAE – FESAD-UPTC, solicita confirmar la disponibilidad de tiempo (Tiempo completo o Catedrático Externo) para vincularse como docente con la Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas (ECAE) de la Facultad de Estudios a Distancia (FESAD) de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC); para el primer semestre de 2020.
- Respuesta "correo disponibilidad tiempo vinculación UPTC", marzo 12 de 2020. El accionante acepta y manifiesta que su disponibilidad es de tiempo completo.
- Circular 012 del 16 de marzo de 2020. Mediante la cual las Directivas de la UPTC, toman medidas preventivas por la emergencia sanitaria (COVID-19).
- Oficio enviado vía e-mail el 24 de marzo de 2020, solicitando información de la vinculación y contratación docente. El accionante solicita al Consejo de Facultad Estudios a Distancia FESAD – UPTC, información correspondiente al proceso de vinculación y contratación docente del año académico, en razón a que previamente había manifestado su disponibilidad de tiempo completo.
- Respuesta "oficio enviado vía e-mail el 24 de marzo de 2020", dada mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2020. Le contestan: "1. Ya se procedió a realizar la carga académica en el SIRA. 2. Se encuentra en proceso la restauración de los cursos asignados en la plataforma Moodle. 3. Ya se procedió a la solicitud de la contratación ante la administración de la UPTC. 4. Se adjunta certificado Rectoral No. 4 en torno a la contratación".

1.4. ACTUACION DEL JUZGADO

El 30 de marzo del año en curso se dio trámite al escrito de tutela, y se ordenó notificar la entidad accionada, para que en el término de (2) dos días se pronunciara respecto a los hechos planteados por el accionante; también se decretó tener como pruebas, las allegadas en dicho escrito. Por secretaría se envió notificación a la entidad accionada través del correo electrónico autorizado; con la advertencia que de ser conveniente, las otras personas accionadas debían pronunciarse al respecto.

El 03 de abril de 2020, se emitió sentencia de primera instancia negando las pretensiones del accionante; el 24 de abril siguiente, el Tribunal Superior de Tunja – Sala Civil Familia declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión en razón a que no se vinculó a terceros interesados; y en la misma fecha, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto en segunda instancia, ordenando al Rector de la UPTC, o quien hiciera sus veces, dentro de las 48 horas siguientes, asegurara el cumplimiento de la debida VINCULACIÓN de los aspirantes y participantes de la CONVOCATORIA ofertada mediante la Resolución No. 5271 de 25 de octubre de 2019, también de aquellos que integraran la lista de elegibles, y de cualquier otra persona que pudiera tener eventual afectación del derecho reclamado como vulnerado. Debiendo los interesados allegar su respuesta al correo institucional del juzgado, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En igual sentido, también se ordenó que por secretaría se notificara a "*los otros interesados*", indicados por el accionante en el ítem de notificaciones, esto es, a las siguientes direcciones electrónicas:

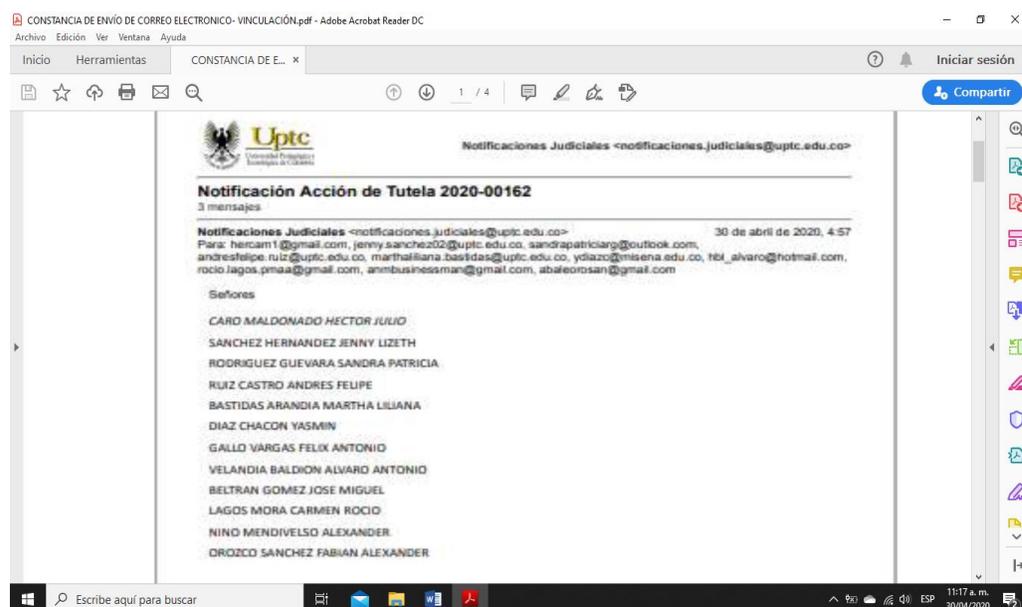
lumarquez33@gmail.com; marigfe_rg@hotmail.com; nataly.puerto@yahoo.es;
 dianaorozcop@gmail.com; miller.guzman@uptc.edu.co;
 patriciaaura2015@gmail.com; edgar.admin1971@gmail.com;
 luzaforo@gmail.com; hmondragon@sdc.edu.co; silviahe2003@yahoo.com;
 labrilsanchez@gmail.com; lucyerp@gmail.com; luisa.agudelosst@gmail.com;
 inta19@hotmail.com; alvarovasquez20@hotmail.com; yemadugo@gmail.com;
 servipena@yahoo.com; superlosik@mail.ru; javiercasasochoa@hotmail.com;
 oscarrek64@yahoo.com; yennyobregon21@hotmail.com;
 wpcontadoresasociados@yahoo.com; nancyyizeth.chaparro@boyaca.gov.co;
 patt.med@hotmail.com; andresfelipe.ruiz@uptc.edu.co; saporogue@yahoo.es;
 marvece08@gmail.com; maoba88@hotmail.com

1.4.1. Cumplimiento de las notificaciones ordenadas.

El 28 de abril de 2020, la Universidad-UPTC, publicó en la página web <http://www.uptc.edu.co/>, en el sitio de la convocatoria y de notificaciones judiciales, la información dirigida a quienes les asistiera interés en el trámite de la tutela 2020-00162. http://www.uptc.edu.co/universidad/acerca_de/notif_judiciales/2020. También, el 30 de abril siguiente, envió mensaje de datos de notificación a las

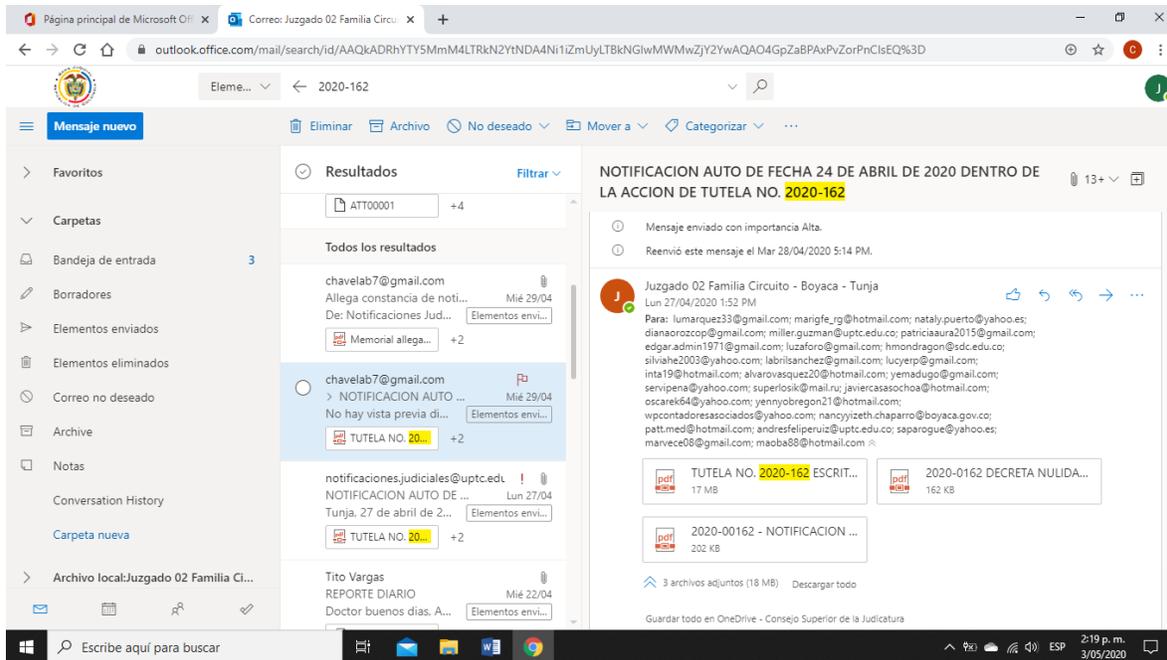
direcciones electrónicas de los docentes seleccionados en la convocatoria 5271 de 2019, suministrados por la FESAD³, así:

CARO MALDONADO HECTOR JULIO hercam1@gmail.com
 SANCHEZ HERNANDEZ JENNY LIZETH jenny.sanchez02@uptc.edu.co
 RODRIGUEZ GUEVARA SANDRA PATRICIA sandrapatriciarg@outlook.com
 RUIZ CASTRO ANDRES FELIPE andresfelipe.ruiz@uptc.edu.co
 BASTIDAS ARANDIA MARTHA LILIANA marthailiana.bastidas@uptc.edu.co
 DIAZ CHACON YASMIN ydiazc@misena.edu.co
 GALLO VARGAS FELIX ANTONIO
 VELANDIA BALDION ALVARO ANTONIO hbl_alvaro@hotmail.com
 BELTRAN GOMEZ JOSE MIGUEL
 LAGOS MORA CARMEN ROCIO rocio.lagos.pmaa@gmail.com
 NINO MENDIVELSO ALEXANDER anmbusinessman@gmail.com
 OROZCO SANCHEZ FABIAN ALEXANDER fabaleorosan@gmail.com



Por otra parte, la secretaría del juzgado a través del mensaje de datos de 27 de abril de 2020, notificó a los demás interesados indicados por el accionante, así:

³ El Presidente Consejo de Facultad y Secretario Consejo de Facultad de Estudios a Distancia, suscribieron dicha respuesta. "información suministrada por la directora de escuela encargada del proceso de convocatoria, se relaciona correos electrónicos de los docentes que participaron en el área donde participó el docente HECTOR JULIO CARO MALDONADO".



1.5. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1.5.1. El señor rector de la entidad accionada, a través de quien dice ser su apoderada judicial, se refirió a la autonomía universitaria reglada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, consiste en la capacidad que tienen las instituciones para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la Ley, es decir, la posibilidad de auto determinarse en un ámbito de libertad, justificado por la especialidad de la labor universitaria y limitado por la misma Constitución y la Ley; también que la Ley 30 de 1992, que se organizó el servicio público de la educación superior, en el artículo 28, define de manera general el concepto de autonomía universitaria⁴, y que con relación a la vinculación de los docentes ocasionales, el artículo 74 ibídem, indica que son *“aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán*

⁴ “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”..

reconocidos mediante resolución.”; además agregó, la normatividad interna que regula dicha vinculación.

Adujo que el accionante participó en la Convocatoria que trata la Resolución No. 5271 de 2019, y que obtuvo el primer lugar, equiparándola a *“un concurso público de méritos”*; siendo aquella diferente, en razón a que el momento de la contratación no depende de la voluntad de la Administración de la Universidad, sino de la necesidad del servicio y para el caso de la Facultad de estudios a distancia del número de inscritos en cada asignatura.

Que dicha convocatoria no determinó una fecha específica de vinculación, sino que se determinaría unas fechas para que los responsables en la Facultad de Estudios a Distancia remitieran al Comité de Asignación de Puntaje las Hojas de Vida; no obstante esta asignación salarial solo es notificada al docente si procede la vinculación de acuerdo a la necesidad del servicio, por parte del Departamento de Talento Humano.

Que al accionante se le ha respetado del debido proceso de la convocatoria, como quiera que puede consultar y verificar en el Sistema de Registro Académico “SIRA” la asignación académica, las asignaturas a dictar, el listado y número de estudiantes; y también se le ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes, siendo la última respuesta de 25 marzo de 2020.

Explica, que de acuerdo al Desarrollo de la Convocatoria, la necesidad del servicio y el número de inscritos en cada asignatura del área para la cual fue seleccionado el accionante, se encuentra en trámite la expedición del acto administrativo de vinculación Docente y que es ese mismo acto administrativo, en el que se incluye el puntaje y asignación salarial que para el efecto determine el Comité Docente y de Asignación de Puntaje de la UPTC; y contra el que puede interponer las solicitudes procedentes.

Concluye, que es improcedente el amparo solicitado, en razón a que no hay vulneración alguna, pues la convocatoria y la contratación de los seleccionados dependen de la necesidad del servicio en el área a la cual aplicaron y no de la obligatoria provisión de un empleo. Aclara que se trata de una convocatoria para docentes ocasionales, en los términos que lo permite la Ley 30 de 1992 y, porque las normas internas de la universidad, están amparadas bajo el principio de la Autonomía Universitaria.

1.5.1.1. Pruebas allegadas por la entidad accionada

- Relación de carga académica primer semestre de 2020. Se advierte que el accionante se encuentra con carga académica, ÁREA ADMINISTRATIVA DE CONVOCATORIA 5271 /2019, CREAD. DUITAMA – SOGAMOSO.
- Formato de la convocatoria. Acuerdos Nos. 01 de 2019; 065 de 2017; 065 de 2018; 075 de 2019. Estructura orgánica la UPTC.
- Informe del Presidente del Consejo de Facultad para la Vicerrectoría UPTC, que indica que: *"El Consejo de Facultad de Estudios a Distancia reunido en Sesión Virtual 08 de 24 marzo de 2020; de manera respetuosa presenta la Asignación de Actividad Académica correspondiente primer semestre de 2020, para las siguientes Escuelas:*
 - *Ciencias Humanísticas y de Educación.* - *Ciencias Administrativas y Económicas.* - *Ciencias Tecnológicas.* - *Ciencias Agropecuarias y Ambientales.*

Aclaración 1. Se presenta carga académica con estudiantes inscritos I semestre 2020 - relacionados en SIRA.

Aclaración 2. Teniendo en cuenta que se ampliaron fechas para matrícula de estudiantes y la normativa aplicable para la Facultad de Estudios a Distancia Resolución 41 de 2016, se hace la asignación académica de los docentes ocasionales de tiempo completo, medio tiempo y catedráticos externos de la facultad".

- Resolución No. 41 de 2016. *"Por la cual se establecen lineamientos para la asignación de la actividad académica de los docentes ocasionales de tiempo completo, medio tiempo y catedráticos externos de la Facultad de Estudios a Distancia".*
- Resolución No. 5219 de 2019. *"Por la cual se hace convocatoria a profesionales que deseen participar en un proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para los programas de pregrado y del Instituto Internacional de Idiomas de la UPTC".*

1.5.2. El Presidente del Consejo de la Facultad de Estudios a Distancia - FESAD, reiteró lo dicho por la Rectoría de la institución y agregó que efectivamente, en el área a la que se presentó el

petionario, para en el evento de necesitar de sus servicios, será al primero que se llame.

Que se le ha dado respuesta a sus peticiones, aclarándole *"que una vez se cuente con el resultado final de la inscripción de asignaturas por parte de los estudiantes; se solicitará la disponibilidad de tiempo de los seleccionados en la convocatoria, teniendo como referencia el número de estudiantes por área"*. Precisa que para la fecha 13 de marzo, se tenía programada ceremonia de graduación de estudiantes de las diferentes Escuelas de la Facultad de Estudios a Distancia, lo que imposibilitaba tener el número total de matriculados.

Que el Director de Escuela no tiene potestad para hacer "nombramientos", en razón a que ***"es una lista de elegibles en el caso que se requiera de sus servicios para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, se aclara que es el Consejo de Facultad quien revisa y avala y remite a Consejo Académico para su estudio y aprobación"***. Precisa que, ***"Actualmente el Profesor está para contrato desde el mes de abril en Tiempo Completo, está en revisión la asignación académica"***.

Que si bien en la Resolución N° 10 de 18 de febrero 2020, se estableció un cronograma de actividades, aclara que, de manera pública, y por solicitud de los estudiantes, se ha venido ampliando las fechas de matrículas, siendo la última fecha aprobada hasta el viernes 13 de marzo, de manera ordinaria y hasta el 16 del mismo para extraordinaria.

Que la *"Facultad de Estudios a Distancia adelantó las actividades pertinentes para contratación de docentes, por lo que el siguiente proceso no depende de la Facultad y en su debido momento la dependencia que continúa el proceso le estará comunicando el proceso a seguir para la firma de contrato"*.

Aclara, ***"que se está respetando la ubicación del docente, en la lista y por la situación de aislamiento que se realiza en todo el País, se ha demorado el proceso y estamos en espera de la elaboración de contratos"***; pues se atiende a las "disposiciones en cumplimiento a las directrices municipales, departamentales y nacionales sobre las medidas que se han adoptado para atender la emergencia sanitaria de coronavirus "covid - 19".

Explica, que a la Convocatoria que se presentó el docente, se aplica estrictamente los acuerdos 065 de 2017 y 065 de 2018, cuyo puntaje corresponde exclusivamente a una valoración con efectos en la selección y de ninguna forma corresponde a un puntaje con fines salariales, y que el Acuerdo al que refiere el peticionario, correspondió en su debido momento para el BIE, y ésta es una convocatoria nueva que le respeta el orden de contratación independientemente de la notificación.

Que para la Facultad a la que se presentó el accionante, esto es, de la FESAD de la UPTC, se rige por la Resolución 41 de 2016, que se cumple a cabalidad.

1.6. CONTESTACIÓN DE LAS PERSONAS VINCULADAS COMO TERCEROS INTERESADOS.

1.6.1. Yenny Maritza Dueñas Gómez (yemadugo@gmail.com): el 28 de abril manifestó que tiene *"disponibilidad de tiempo como catedrático externo para la escuela de Ciencias Administrativas y Económicas de la Facultad de Estudios a distancia FESAD, Área Disciplinar y Profundización: Administrativa, sede UPTC - Bogotá, sería de lunes a viernes después de las 6pm y los sábados en la franja de la mañana"*.

1.6.2. Ingrid Tatiana Gómez Rodríguez (inta19@hotmail.com): el 29 de abril de 2020, manifestó que presentó a la convocatoria para docentes de la FESAD y que quedó en el segundo lugar de la categoría para la cual se presentó, que fue *"el área operativa en Ciencias Administrativas y Contables"*; y que tiene interés para que la incluyan en la contratación.

1.6.3. Luz Adriana Forero Robayo (luzaforo@gmail.com): el 29 de abril de 2020, dijo que por ser aspirante y participante de la convocatoria de docentes ocasionales, de tiempo completo y catedráticos externos de la Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas de la facultad de estudios a distancia FESAD de la UPTC, se atiene a *"lo que en derecho se falle"*.

1.6.4. Sandra Patricia Rodríguez Guevara (saparogue@yahoo.es : el 29 de abril de 2020, manifestó que son ciertos los hechos del accionante porque ella participó en la misma convocatoria, obteniendo el tercer

lugar con un puntaje de 65.75; que el 12 de marzo de 2020, el Director de la Escuela Administrativa y Económica, RAFAEL ANTONIO BURGOS, le envió un mensaje para que le informara la disponibilidad de tiempo para nombrarla como docente de la Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas "ECAE" de la Facultad de Estudios a Distancia "FESAD" de la UPTC, para el primer semestre de 2020. Ante lo cual, le manifestó su disponibilidad de tiempo, y que el 27 de marzo siguiente pidió que le informaran qué carga académica le habían asignado, pero a la fecha no le habían contestado al respecto.

Considera que al accionante y a ella, se le ha vulnerado el derecho al debido proceso en razón a que manifestaron su disponibilidad de tiempo y no los han nombrado, con mayor razón al accionante, que quedó en primer lugar de la lista de elegibles; pues no tendría sentido la convocatoria a la que fueron invitados, *"si su designación y vinculación se efectúa finalmente por voluntad propia del funcionario encargado"*.

Pide que se ordene a la entidad accionada, se emita los actos administrativos de su vinculación y la del accionante. Anexó pruebas incluyendo el contenido del WhatsApp de 27 de marzo de 2020, dirigido al señor BURGOS⁵.

1.6.5. Jenny Lizeth Sanchez Hernandez (jenny.sanchez02@uptc.edu.co): el 30 de abril del año en curso, manifestó que se encuentra vinculada con la UPTC desde 2018, con ocasión de la convocatoria regulada por la Resolución No. 7240 de 28 de noviembre de 2017, para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de pregrado y el Instituto internacional de Idiomas de la UPTC, aplicó par la facultad de estudios a distancia, en la Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas, en el área interdisciplinaria Administrativa para la sede UPTC Tunja. Ocupando el tercer lugar.

⁵ "27/03/20, 4:34 p.m.- Buenas tardes profesor... habla con la profesora Sandra Rodríguez...quisiera saber el motivo por el cual no se me ha llamado para asignación de carga académica y firma del contrato... ya que en la convocatoria del mes de noviembre quede dentro del puntaje de terceras y tengo pleno conocimiento que la profesora Carolina Chiribi ya se le asigno carga academia tiempo completo... cuando ella no figura en la convocatoria... quedó atenta...igualmente quisiera saber a dónde debo dirigirme para dar a conocer mi inconformidad ante el desarrollo que le han dado a esta convocatoria.. Gracias por su anteco...".

"27/03/20, 6:55 p.m.- Profe Rafael BURGOS: Buenas noches sra Sandra Rodríguez En vista de su inconformidad, solicito el favor de remitirla al comité del currículo. Correo administrativa. fesad@uptc.edu.co ..."

Que según el Acuerdo 065 de 2017 y la Resolución No. 41 de 2016, la Vicerrectoría Académica de la UPTC, la nombró mediante la Resolución No. 1585 de 24 de enero de 2018, para el periodo de 1º de febrero a 13 de diciembre de 2018 como profesora ocasional de tiempo completo en el programa de Tecnología Comercial y Financiera – Cread Duitama, previa solicitud del Consejo de Facultad FESAD, según la necesidad de docentes ocasionales de tiempo completo, de medio tiempo y catedráticos solicitada por la Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas.

Que según los acuerdos 065 de 2017 y 065 2018, para el año 2019 se vinculó nuevamente como docente ocasional de tiempo completo en la Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas, en el área Interdisciplinaria Administrativa para la sede UPTC Tunja, mediante las Resoluciones 1058 de 4 de febrero y 1864 de 1º de abril de 2019.

Que también se presentó a la convocatoria docente regulada por la Resolución No. 5271 de 25 de octubre de 2019, en área administrativa para el CREAD Duitama y Sogamoso, para participar en dicho proceso, previa renuncia a la convocatoria docente de la Resolución 7240 de 28 de noviembre de 2017, en la que se encontraba inscrita. Precisa que en la nueva convocatoria ocupó el segundo lugar con un puntaje de **72.81**, por lo que fue nombrada como docente de la universidad *"de acuerdo con la disponibilidad de la carga académica por estudiante, como lo indica la Resolución 041 de 2016, artículo 3º"*.

Que la universidad con relación al paro, le realizó un nuevo nombramiento como docente ocasional de tiempo completo, a través de la Resolución No. 0584 del 20 de enero de 2020 para culminar el segundo semestre de 2019, sin tener en cuenta los resultados de la convocatoria docente de la Resolución No. 5271 de 25 de octubre de 2019.

Que el Director de la Escuela, le solicitó definir la convocatoria a la cual deseaba acogerse; y que luego se notificó de la **Resolución 1221 de 27 de febrero 2020**, que modificó el artículo 1º de la Resolución No. 0584 de 2020, en el sentido de cambiar el término de vinculación hasta el 18 de diciembre de 2020; que actualmente se encuentra "nombrada como docente ocasional de tiempo completo en la Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas, de la Facultad de Estudios a Distancia, según los resultados obtenidos en la Resolución No. 5271 de 25 de octubre de 2019, en el área de concurso, en el Cread Duitama y Sogamoso y con asignación académica, teniendo en cuenta lo

reglamentado en la Resolución 41 de 2016 y en el Acuerdo 065 de 2017, artículo 18.

Que la confianza legítima le ha creado a su favor una certeza laboral, fruto de haber cumplido cabalmente todos los procesos reglamentarios estipulados por la UPTC. En consecuencia, se opone a las pretensiones del accionante y pide que se ordene, que su proceso estuvo circunscrito a la legalidad vigente.

1.6.5.1. Pruebas allegadas por la docente Jenny Lizeth Sánchez Hernández

- Resolución 41 de 2016 “por la cual se establecen lineamientos para la asignación de la actividad académica de los docentes ocasionales de tiempo completo, medio tiempo y catedráticos externos de la Facultad de Estudios a Distancia”.

- RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA 7240 DE 2017 (SEDE UPTC – TUNJA), de la que se advierte que Jenny Lizeth ocupó el tercer lugar con un puntaje total de 75.17

- Resolución No. 1585 de 24 de enero de 2018, que nombro a Jenny Lizeth desde el 1º de febrero al 13 de diciembre de 2018, profesora ocasional de tiempo completo, adscrito a la Vicerrectoría académica para prestar sus servicios académicos de docencia, investigación y/o extensión en la Facultad de ESTUDIOS A DISTANCIA, programa TECNOLOGIA COMERCIAL Y FINANCIERA – CREAD DUITAMA...

- Resolución No. 1058 de 4 de febrero de 2019, que nombro a Jenny Lizeth desde el 4 de febrero al 30 de marzo de 2019, profesora ocasional de tiempo completo, adscrito a la Vicerrectoría académica para prestar sus servicios académicos de docencia, investigación y/o extensión en la Facultad de ESTUDIOS A DISTANCIA, programa TECNOLOGIA COMERCIAL Y FINANCIERA – CREAD DUITAMA...

-Resolución No. 1864 de 1º de abril de 2019, que nombró a Jenny Lizeth desde el 1º de abril al 13 de diciembre de 2019, como profesora ocasional de tiempo completo, adscrito a la Vicerrectoría académica para prestar sus servicios académicos en la Facultad de ESTUDIOS A DISTANCIA, programa ADMINISTRACION COMERCIAL Y FINANCIERA – CREAD DUITAMA...

- Oficio de 6 de noviembre de 2019, suscrito por Jenny Lizeth, remitido al comité de asignación de puntaje de la UPTC, por el cual presentó renuncia a la convocatoria docente de la Resolución 7240 de 28 de noviembre de 2017, a la que estaba inscrita en la actualidad, en aras de participar en la convocatoria 5271 de 25 de octubre de 2019.

- Correo de Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia <vicerectoria.academica@uptc.edu.co> 26 de noviembre de 2019, 12:57

Responder a: comunicaciones@uptc.edu.co

Para: jenny.sanchez02@uptc.edu.co

Entre otros, indica: "3. La continuidad y terminación del proceso de convocatoria a docentes ocasionales, debe garantizar su culminación en 2019 en atención a la terminación del BIE del más del 90% del profesorado actual para poder reiniciar actividades académicas en 2020 y garantizar sus condiciones laborales".

- RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA 5271 – 12 de diciembre de 2019 (SEDE UPTC – CREAD – DUITAMA Y SOGAMOSO), de la que se advierte que el primer lugar lo ocupó el puntaje total de **74.50**, correspondiente a la C.C.7.175.052 (accionante), y en segundo lugar el puntaje total de **72.81**, correspondiente a la C.C.46.450.797 (opositora).

- Resolución No. 00584 de 20 de enero de 2020, que nombró a Jenny Lizeth desde el 20 de enero al 27 de febrero de 2020, como profesora ocasional de tiempo completo, adscrito a la Vicerrectoría Académica para prestar sus servicios académicos de docencia, investigación y/o extensión en la Facultad de ESTUDIOS A DISTANCIA, programa ADMINISTRACION COMERCIAL Y FINANCIERA – CREAD DUITAMA...

- Correo de RAFAEL ANTONIO BURGOS <rafael.burgos@uptc.edu.co> 21 de febrero de 2020, 12:24
Para: jenny.sanchez02@uptc.edu.co, monica.castro02@uptc.edu.co, fanny.avella@uptc.edu.co, hernando.nino@uptc.edu.co, humberto.carlos@uptc.edu.co

Buenas tardes

Profesores
JENNY LICETH SANCHEZ
MONICA SOFIA CASTRO

FANNY AVELLA FORERO
HERNANDO JOSÉ NIÑO CUERVO
CARLOS GUTIERREZ HUMBERTO

Reciban un cordial saludo

Dado que ustedes aparecen en dos (2) convocatorias vigentes:
7240 de 2017 que tiene vigencia hasta el 2023
5271 de 2019

Se solicita con carácter de URGENCIA remitir un oficio al presente correo en el día de hoy, en el que se defina a cuál de las dos convocatorias se acoge; para efectos de definir el puntaje respectivo.

Por favor se requiere dicho procedimiento en éste instante.

Quedando a sus gratas órdenes”...

- Oficio de 21 de febrero de 2020, suscrito por Jenny Lizeth, remitido al comité personal docente y de asignación de puntaje de la UPTC, en el que indicó que se acogía al convocatoria 5271 de 2019.

- Acta de 28 de febrero de 2020. La docente Jenny Lizeth, se notificó de la Resolución No. 2121 de 27 de febrero de 2020, por la cual hizo modificación del artículo 1º de la Resolución 00584 de 2020, que cambió el término de vinculación hasta el 18 de diciembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), y el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. -Sentencia T 480 de 2014.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar, si la entidad accionada, amenaza o vulnera al accionante el derecho fundamental AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, en el desarrollo del proceso de selección de docentes ocasionales de tiempo completo y catedráticos externos de la Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas de la Facultad de Estudios a distancia FESAD de la UPTC, convocado con la Resolución N° 5271 de 25 octubre 2019, ante la negativa de la entidad de no contratarlo, pese a que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, integrada por 12 Profesionales Seleccionados como finales.

2.1.1. El principio constitucional de la autonomía universitaria. Reiteración de jurisprudencia⁶

"El artículo 69 de la Constitución establece expresamente el principio de autonomía universitaria. Dicho principio permite que la educación se ejerza en un ambiente de independencia, libertad de pensamiento, libertad de cátedra, investigación científica y tecnológica, entre otras características, con capacidad de decisión frente a las entidades políticas que hacen parte del poder político del Estado⁷.

Este principio contiene una doble expresión. La primera, una libertad de enseñanza a través de sus contenidos académicos. Ello implica un ejercicio concreto de la filosofía de enseñanza y aprendizaje⁸. La segunda, una autonomía universitaria de tipo administrativa. En esta se encuentran⁹ a) la facultad de darse y modificar sus estatutos; b) designar sus autoridades académicas y administrativas; c) crear y desarrollar sus programas académicos; d) expedir los correspondientes títulos; e) definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión; f) vincular a sus docentes y admitir a sus estudiantes; g) adoptar el régimen de alumnos y docentes y; h) manejar sus recursos "para el cumplimiento su misión social y de su función institucional".

⁶ Sentencia T-198/19. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. Referencia: Expediente N° T-7.083.214. Acción de tutela promovida por Carlos Manuel Bayona Hernández contra la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 2011.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-239 de 2018.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 2015.

La Corte Constitucional no ha sido pacífica sobre el valor abstracto del principio de la autonomía universitaria. En ese sentido, ha considerado que la autonomía universitaria es la regla general y, por tanto, el régimen de limitaciones es excepcional y debe estar previsto en la ley¹⁰. Sin embargo, en otras oportunidades, ha sostenido que cuando no sea posible la armonización entre el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se debe privilegiar el derecho a la educación, aunque ello lleve a no aplicar el reglamento interno de la universidad¹¹.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha encontrado algunas limitaciones de la autonomía universitaria, a saber: i) la facultad de inspección y vigilancia por parte del Estado¹²; ii) el contenido normativo de la educación diseñado por el Legislador¹³; iii) la configuración de la educación como un servicio público de acuerdo con los parámetros de la Constitución y la Ley¹⁴; iv) el respeto por los derechos fundamentales¹⁵; y v) el concepto de orden público, el interés general y el bien común, entre otros¹⁶. (Resaltado del Juzgado)

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1010 de 2010. De acuerdo con la Corte, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la Ley. Así mismo, dentro de la autonomía universitaria debe existir la posibilidad de estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria un régimen interno que normalmente adopta el nombre de reglamento y/o estatutos internos, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el campo disciplinario.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 2016.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2018.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2018 y ST-239 de 2018. En esta última, la Corte Constitucional sostuvo que bajo ninguna de las dimensiones de la autonomía universitaria -filosófica y administrativa- se admiten actuaciones que afectan injustificadamente los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria y que, al ser arbitrarias, no se ajustan a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De este modo, la autonomía universitaria no implica una potestad absoluta y su ejercicio encuentra límites en la imposibilidad de desconocer los derechos de sus trabajadores y estudiantes.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-237 de 1995 y T-184 de 1996. A partir de la interpretación de los derechos fundamentales y la jurisprudencia constitucional, se pueden evidenciar otros tipos de limitaciones a la autonomía universitaria: i) el debido proceso de actuaciones sancionatorias; ii) la prohibición de tratamientos discriminatorios al momento de realizar admisiones de sus estudiantes; iii) especial protección de la mujer embarazada que se traduce en reserva de cupo por maternidad, así como la protección de los principios de legalidad, irretroactividad y razonabilidad de los actos emanados por parte de las autoridades universitarias.

2.1.2. De los docentes universitarios - Profesores Ocasionales y catedráticos externos.

"La Ley 30 de 1992, establece las clases o categorías de docentes que Existen en las instituciones universitarias.

Artículo 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

Artículo 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos. Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbran entre particulares.

El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato. Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos." (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, **EL DECRETO 1279 DE 2002**, por medio del cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, señala en relación con los docentes ocasionales, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3. Profesores Ocasionales. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. **No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.**"*
(Resaltado del despacho)

A su turno, **EL ACUERDO 021 DE 1993**, por medio del cual se modifica y adopta el Estatuto del Profesor Universitario de la UPTC, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°. El presente Estatuto adopta la carrera docente y establece el régimen que regula los siguientes aspectos: vinculación, sistemas de evaluación, promoción, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos, retiro, régimen disciplinario y demás situaciones administrativas del profesor universitario que ejerce sus funciones en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

(...)

ARTÍCULO 12°. La provisión de cargos docentes de nivel universitario, cualquiera sea su categoría o dedicación, se hará únicamente por el sistema de concurso público sobre méritos académicos, experiencia profesional y/o docente, de conformidad con las normas establecidas en el presente Estatuto.

(...)

ARTÍCULO 20°. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15, el Rector, a solicitud del respectivo Decano, podrá vincular como profesores ocasionales, a personas que reúnan los requisitos fijados en el Artículo 14, en los siguientes casos:

- 1. Para reemplazar a miembros del personal docente que se encuentren en uso de licencia, comisión o período sabático hasta por el tiempo que duren éstos, sin exceder de un año.*
- 2. Para suplir vacancias del personal docente, hasta por un período académico.*
- 3. Cuando haya necesidad de proveer un cargo docente por haber sido declarado desierto el concurso correspondiente.*
- 4. Cuando se requieran los servicios de profesores visitantes de reconocidos méritos científicos, técnicos, humanísticos, artísticos y/o pedagógicos. No se exigirá en este caso el cumplimiento de Artículo 14".*

*PARAGRAFO 1°.- Para los casos 1, 2 y 3 del presente Artículo, **se tendrán en cuenta preferiblemente los concursantes que hayan obtenido los mayores puntajes, siempre y cuando éstos no sean inferiores al 60%, del puntaje total.*** (Resaltado del Juzgado).

PARAGRAFO 2º - En ningún caso estas vinculaciones ocasionales darán derecho a nombramiento en propiedad, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin”.

2.1.3. De la vinculación de docentes ocasionales, se tiene reglado lo siguiente:

- **RESOLUCION No. 41 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016.** *“Por la cual se establecen lineamientos para la asignación de la actividad académica de los docentes ocasionales de tiempo completo, medio tiempo y catedráticos externos de la Facultad de Estudios a Distancia”.*

En el artículo tercero, indica que la asignación académica a docentes ocasionales de tiempo completo equivale a un rango de 111 a 130 estudiantes, que corresponde a 22 horas de actividad académica, y los de medio tiempo equivale a 81 a 100 estudiantes, que corresponde a 14 horas de la actividad académica.

Agrega en el párrafo primero, que de acuerdo con el modelo pedagógico de la Facultad de Estudios a Distancia, para la asignación académica de los docentes ocasionales de tiempo completo que diseñen y desarrollen materiales educativos, y/o digitales o desempeñen el rol de editor en los cursos virtuales, los Comités de Currículo, previa aprobación del Consejo de Facultad, podrá ajustar su asignación académica hasta 30 estudiantes.

- **ACUERDO NO. 065 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2017.** *“Por el cual se establece el proceso de selección para la vinculación de Profesores Ocasionales y catedráticos externos, para programas de Pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se deroga el Acuerdo N°.051 de 2016.”*

“ARTÍCULO 18.- VINCULACIÓN. *Para suplir las necesidades de profesores ocasionales y catedráticos externos, el Rector se ceñirá a los resultados del proceso de selección. Cuando sea necesario cubrir dos o más requerimientos de profesores ocasionales o catedráticos externos, simultáneamente en la misma área, se escogerán los profesionales que hayan obtenido los mayores puntajes, en orden descendente, siempre y cuando hayan alcanzado por lo menos el 65% del puntaje total. (Resaltado del juzgado).*

En el evento en que se acuda al Artículo 20 del Acuerdo 021 de 1993 se compararán los puntajes de los concursantes de la última convocatoria de planta con los resultados del proceso de selección del presente Acuerdo y se escogerá el aspirante que tenga el puntaje superior”.

Dicho acuerdo fue modificado por el Acuerdo No. 065 de 16 de agosto de 2018. *“Por el cual se modifica el parágrafo 5 del Artículo 13, el Parágrafo Único del Artículo 15, se adiciona el Parágrafo del Artículo 26 y un Artículo del Acuerdo No. 065 de 2017”.* Se advierte que en nada modificó el artículo 18 ibídem.

- **RESOLUCIÓN No. 5271 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019.** *“Por la cual se hace convocatoria a profesionales que deseen participar en un proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para la ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS de la Facultad de Estudios a Distancia FESAD de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”.*

En el artículo primero, autorizó *“la convocatoria a profesionales que deseen participar en el proceso de selección de hojas de vida, para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos, para la ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS de la Facultad de Estudios a Distancia FESAD de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”, así:*

“... AREA DISCIPLINAR Y PROFUNDIZACIÓN - ADMINISTRATIVA: PERFIL: Administrador de empresas; Administrador de negocios, Administrador Público, Administrador de Servicios de Salud o Administrador Comercial y Financiero o Administrador Industrial o Ingeniero Industrial; con posgrado, con experiencia profesional de mínimo un (1) año o experiencia en docencia universitaria en Educación a Distancia o Virtual mínima de Dos (2) años. CREAD: Tunja, Duitama-Sogamoso, Chiquinquirá, Garagoa, Bogotá, Rondón, Yopal (Casanare).

Para dicha convocatoria, se presentó el señor HECTOR JULIO CARO MALDONADO, obteniendo un puntaje total de **74.50**, ubicándolo en el primer lugar entre 12 participante. En segundo lugar, se encuentra la docente JENNY LIZETH SANCHEZ HERNANDEZ, con un puntaje final de **72.81**.

- **ACUERDO 096 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019**, que modificó el artículo 21, del Acuerdo 065 de 2017, así:

"ARTÍCULO 21. La vinculación de los profesores ocasionales, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, deberá responder a las necesidades existentes para desarrollar los programas académicos, aprobadas por cada Consejo de Facultad, requeridos por las Facultades o el Instituto Internacional de Idiomas, para la Sede Central, Y se realizará para un período no inferior a **11 meses**, para los docentes que se requieran. Para el caso de los docentes que se necesiten por un semestre académico, se vincularán en la semana de planeación, previa al inicio del semestre y hasta el cierre académico del mismo." (Lo resaltado fue lo modificado, antes decía 10.5)

- **RESOLUCIÓN 10 DE 18 DE FEBRERO DE 2020.** Estableció el calendario para el primero y segundo semestres académicos de 2020, en la sede central, facultades seccionales de Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá, Facultad de Estudios a Distancia, Cread. Se plasmó la proyección de Resoluciones y Contratos Docentes de 10 al 13 de marzo 2020.

2.1.4. Del derecho al debido proceso en tratándose de convocatorias laborales. La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁷:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra *"los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración"*¹⁸. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes¹⁹, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar *"la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes"*²⁰, (v) asegurar que *"los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado"*²¹ **y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones**

¹⁷ "Sentencia T-425/19. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-7.253.039. Acción de tutela instaurada por Gabriel Enrique Castilla Castilla y Juan Francisco Ortega Hernández en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP-. Magistrado ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)".

¹⁸ Sentencia T-604 de 2013.

¹⁹ Sentencia T-682 de 2016.

²⁰ Sentencia T-470 de 2007.

²¹ Sentencia T-286 de 1995.

injustificadas²². En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de *"adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho"*²³. (Resaltado por el Juzgado).

Más adelante indicó:

*"53. De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto **del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria.** Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que *"la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima"* (resaltado por el Juzgado).*

2.2. EL CASO CONCRETO

La vulneración que endilga el accionante a la accionada, radica en que, a la fecha de presentación de su escrito de tutela, no lo habían contratado para el cargo al cual aplicó en la convocatoria ofertada en la Resolución N° 5271 de 25 octubre 2019, pese haber obtenido el mayor puntaje entre doce finalistas.

A su turno la entidad accionada, alega que ha respetado el debido proceso de la convocatoria, y que **"Actualmente el Profesor está para contrato desde el mes de abril en Tiempo Completo, está en revisión la asignación académica"**²⁴; **"que se está respetando la ubicación del docente en la lista y por la situación de aislamiento que se realiza en todo el País, se ha demorado el proceso y estamos en**

²² Sentencia T-682 de 2016.

²³ Sentencia T-604 de 2013.

²⁴ "como se indica en el folio 1 del archivo anexo de la contestación, denominado CARGA ACADEMICA PRIMER SEMESTRE 2020; y folio 1 del archivo denominado "CAcademica...", de 30 de marzo de 2020, donde se evidencia que la entidad accionada, incluyó al accionante en el "SISTEMA DE INFORMACION DE REGISTRO ACADEMICO S.I.R.A., CARGA ACADEMICA- PRIMER SEMESTRE DE 2020"

espera de la elaboración de contratos". La emergencia sanitaria de coronavirus "covid - 19"²⁵.

El presidente del Consejo de la Facultad de Estudios a distancia FESAD, indicó que no dependía de la Facultad realizar la vinculación del accionante y que en su debido momento le comunicarían para la firma de contrato.

De otra parte, en el trámite de vinculación a los demás interesados, concurrieron al proceso las siguientes personas:

- **Yenny Maritza Dueñas Gómez**, manifiesta su disponibilidad de tiempo como catedrático externo para la convocatoria objeto de tutela.
- **Ingrid Tatiana Gómez Rodríguez**, dice que tiene interés para que la incluyan en la contratación.
- **Luz Adriana Forero Robayo**, se atiene a lo que se resuelva.
- **Sandra Patricia Rodríguez Guevara**, coadyuva al accionante y pide que se ordene emitir su acto administrativo de vinculación.
- **Jenny Lizeth Sanchez Hernandez**, se presentó a la misma convocatoria a la que aplicó el accionante, ocupando el segundo lugar, con un puntaje final de **72.81**. Mediante la **Resolución No. 0584 del 20 de enero de 2020** fue nombrada como docente para culminar el segundo semestre de 2019, y la **Resolución 1221 de 27 de febrero de 2020**, modificó la vinculación, quedando hasta el 18 de diciembre de 2020. Pide que se declare legal su nombramiento.

Se encuentra probado en el proceso, que el 12 de diciembre de 2019 se fijó el resultado de la convocatoria contenida en la Resolución N° 5271 de 25 octubre 2019²⁶, donde se evidencia que el primer lugar lo ocupó el puntaje total de **74.50**, C.C. 7.175.052 que correspondiente al hoy accionante; y el segundo lugar, con un puntaje total de **72.81**, C.C.

²⁵ "situación que se le puso de presente al accionante el 16 de marzo de 2020, mediante la Circular No. 012, suscrita por el señor Rector de la UPTC (folio 83).

²⁶ "Por la cual se hace convocatoria a profesionales que deseen participar en un proceso de selección para la vinculación de Profesores ocasionales y catedráticos externos, para la ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS de la Facultad de Estudios a Distancia FESAD de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia."

46.450.797, que pertenece a la señora Jenny Lizeth Sánchez Hernández.

Según la normatividad interna de la UPTC, para efectos de la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos para la ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS de la Facultad de Estudios a Distancia FESAD de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, radica en los postulados consignados en la **Resolución No. 41 de 2016**, que establece lineamientos para la asignación de la actividad académica de los docentes ocasionales de **tiempo completo**, en un rango de 111 a 130 estudiantes, que corresponde a 22 horas de actividad académica, entre otros.

Y los postulados contenidos en **los Acuerdos 065 de 2017 y 065 de 2018**; que establecen el proceso de selección para la vinculación de Profesores Ocasionales y catedráticos externos, y expresamente el artículo 18 del Acuerdo 065 de 2017, enseña:

"ARTÍCULO 18. VINCULACIÓN. Para suplir las necesidades de profesores ocasionales y catedráticos externos, el Rector se ceñirá a los resultados del proceso de selección. Cuando sea necesario cubrir dos o más requerimientos de profesores ocasionales o catedráticos externos, simultáneamente en la misma área, se escogerán los profesionales que hayan obtenido los mayores puntajes, en orden descendente, siempre y cuando hayan alcanzado por lo menos el 65% del puntaje total.

En el evento en que se acuda al Artículo 20 del Acuerdo 021 de 1993 se compararán los puntajes de los concursantes de la última convocatoria de planta con los resultados del proceso de selección del presente Acuerdo y se escogerá el aspirante que tenga el puntaje superior". (Subrayado del juzgado).

El artículo 20 del Acuerdo 021 de 1993, dice que el Rector, a solicitud del respectivo Decano, podrá vincular como profesores ocasionales, en los casos de reemplazo de licencia; para suplir vacancias del personal docente; y cuando haya necesidad de proveer un cargo docente por haber sido declarado desierto el concurso correspondiente. Sin embargo, en el Parágrafo 1º, precisa lo siguiente:

"... se tendrán en cuenta preferiblemente los concursantes que hayan obtenido los mayores puntajes, siempre y cuando éstos no sean inferiores al 60%, del puntaje total". (Resaltado del Juzgado).

De lo anterior, se observa que en uno u otro caso, para la vinculación de Profesores Ocasionales, el deber ser, es ceñirse a los resultados del proceso de selección, escogiendo a los profesionales que hayan obtenido los mayores puntajes, en orden descendente.

También se encuentra probado, que el accionante el 22 de enero de 2020, pidió información a la entidad accionada acerca del trámite de la convocatoria 5271. La respuesta acaeció el 10 de marzo de 2020, informándole *"que una vez se cuente con el resultado final de la inscripción de asignaturas por parte de los estudiantes, se solicitará la disponibilidad de tiempo de los seleccionados en la convocatoria, teniendo como referencia el número de estudiantes por área"*.

El 12 de marzo siguiente, le piden confirmar la disponibilidad de tiempo para vincularse como docente en la ECAE de la FESAD de UPTC, para el primer semestre de 2020, y en la misma fecha, el tutelante acepta y manifiesta que su disponibilidad es de **tiempo completo**.

El 24 de marzo de 2020, nuevamente el actor solicitó información de la vinculación y contratación como docente, y en la misma fecha le contestan: *"1. Ya se procedió a realizar la carga académica en el SIRA. 2. Se encuentra en proceso la restauración de los cursos asignados en la plataforma Moodle. 3. Ya se procedió a la solicitud de la contratación ante la administración de la UPTC. 4. Se adjunta certificado Rectoral No. 4 en torno a la contratación"*.

En el documento que contiene la carga académica para el año 2020, se advierte que el señor HECTOR JULIO CARO MALDONADO, docente; **categoría: asistente**; vinculación registrada: ocasional tiempo completo; vinculación solicitada: ocasional tiempo completo. Inscritos: 125. Asignatura: 0. ÁREA ADMINISTRATIVA DE CONVOCATORIA 5271 /2019, CREAD Duitama – Sogamoso.

Ahora bien, con relación al nombramiento de la docente **Jenny Lizeth Sánchez Hernández**, quien ocupó el segundo lugar en el proceso de la convocatoria cuestionada, y como quiera que en este proceso de tutela no se está debatiendo dicho acto administrativo, el Despacho no se pronuncia, por no ser de su competencia. Solamente se discute en este escenario, la vulneración del derecho al mérito del accionante obtenido a través de una convocatoria en firme, que tampoco es cuestionada. En gracia de discusión, dicha docente al renunciar al puntaje obtenido en la convocatoria 7240 de 2017, donde obtuvo un puntaje de 75.17, para aspirar al nombramiento de la convocatoria 5271 de 2019, no la exime de atender los postulados del Acuerdo 065 de 2017, guardián de la

convocatoria para la que aplicó junto con el accionante; por consiguiente se negará lo pedido por la docente **Jenny Lizeth**, como también lo solicitado por las demás intervinientes en este asunto, por ser improcedente.

Frente a lo acaecido en este trámite, se vislumbra perjuicio irremediable al actor, como lo ha enseñado la Corte Constitucional²⁷, así:

*"La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos²⁸. Por una parte, debe ser cierto, **es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso**. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado"²⁹. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante³⁰. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo"³¹. (Resalta el Juzgado).*

Así entonces, se encuentra probado que la omisión por la entidad accionada, de no mantener el mejor puntaje reportado en la convocatoria 5271 de 2017, para la contratación del señor HECTOR JULIO CARO MALDONADO, como docente ocasional, dado la necesidad de la carga académica para el primer semestre del año en curso, se infiere la existencia de un riesgo cierto y altamente probable de perjuicio irremediable al mérito obtenido. En otras palabras, la entidad no ha actuado atendiendo las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, conllevando a la violación de derechos particulares y concretos. Se precisa, que no hay constancia alguna que dé certeza de la vinculación del señor CARO MALDONADO, pese a las manifestaciones de la entidad accionada.

²⁷ "Sentencia T-425/19. Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-7.253.039..."

²⁸ Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

²⁹ Sentencia T-471 de 2017.

³⁰ A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar "prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario" (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que "el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas" (Sentencia T-131 de 2007).

³¹ Sentencia T-471 de 2017.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, solicitado por el señor **HECTOR JULIO CARO MALDONADO**, vulnerado por el Rector, Vicerrector Académico y demás miembros de la Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas de la Facultad de Estudios a distancia FESAD de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC; para que en termino de 48 horas, si aún no lo han hecho, se profiera el acto administrativo que defina la vinculación de dicho docente, conforme a la lista de elegibles de la convocatoria reglada por la **Resolución No. 5271 de 25 de octubre de 2019**; también, se le exhortará para que en lo sucesivo cumpla con las reglas de las convocatorias que realice.

Finalmente, se negará por improcedente las solicitudes de las intervinientes, señoras Yenny Maritza Dueñas Gómez, Ingrid Tatiana Gómez Rodríguez, Sandra Patricia Rodríguez Guevara y Jenny Lizeth Sánchez Hernández.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia-Oralidad de Tunja, actuando como Juez de Tutela, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, solicitado por el señor **HECTOR JULIO CARO MALDONADO**, identificado con C.C.No. 7.175.062, vulnerado por el Rector, Vicerrector Académico y demás miembros de la Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas de la Facultad de Estudios a distancia FESAD de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO.- ORDENAR al Rector y Vicerrector Académico y demás miembros de la Escuela de Ciencias Administrativas y Económicas de la Facultad de Estudios a distancia FESAD de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, que en termino de 48 horas, si aún no lo han hecho, se profiera el acto administrativo que defina la vinculación del señor **HECTOR JULIO CARO MALDONADO**, conforme a la lista de

elegibles de la convocatoria reglada por la **Resolución No. 5271 de 25 de octubre de 2019.**

TERCERO: EXHORTAR al señor Rector como representante legal de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, para que en lo sucesivo dé cumplimiento a las convocatorias que se realicen.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de las intervinientes, señoras Yenny Maritza Dueñas Gómez, Ingrid Tatiana Gómez Rodríguez, Sandra Patricia Rodríguez Guevara y Jenny Lizeth Sánchez Hernández.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, intervinientes y vinculados, a través de mensaje de datos al correo electrónico autorizado.

SEXTO: ORDENAR al señor Rector (E) ALBERTO LEMOS VALENCIA, Representante Legal de la Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia – UPTC, o quien haga sus veces, que a través de la página Web de la institución NOTIFIQUE esta decisión a quienes les pudiera asistir algún interés; remitiendo al juzgado la debida constancia de notificación.

SEPTIMO: REMITIR al accionante los archivos que contienen la contestación y anexos de los intervinientes, para que integre su expediente electrónico, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO: REMITIR en su oportunidad, el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ